

ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref. Asunto:	AMPLIACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
Radicación:	2019-00592-01
Demandante:	JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN
Demandado:	EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA

ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ, persona mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía número 52.159.952 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 291.690 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada del señor **JOSE DANIEL ROJAS BELTRAN**, de conformidad al auto adiado 22 de marzo de 2020; por medio del presente escrito me permito **AMPLIAR EL RECURSO DE APELACIÓN**.

Consonante a todo lo expuesto en el recurso de apelación y que por reparto correspondió a este Despacho me permito sustentar la ampliación así:

1. En comentario al primer y segundo punto del recurso se expone “las decisiones se toman en fundamento a lo que se pruebe”¹ en sentencia SC2221-2020, nos ilustra; lo cual, a criterio propio, la señora Juez no hizo un estudio previo de las pruebas que se presume aportó la parte demandada, luego entonces el material probatorio aportado por el demandante tampoco se tomó en cuenta.

¹«El error de hecho (...) ocurre cuando se supone o pretermite la prueba, entendiéndose que incurrirá en la primera hipótesis el juzgador que halla un medio en verdad inexistente o distorsiona el que sí obra para darle un significado que no contiene, y en la segunda situación cuando ignora del todo su presencia o lo cercena en parte, para, en esta última eventualidad, asignarle una significación contraria o diversa.

El error “atañe a la prueba como elemento material del proceso, por creer el sentenciador que existe cuando falta, o que falta cuando existe, y debido a ella da por probado o no probado el hecho” (G. J., t. LXXVIII, pág. 313). Denunciada una de las anteriores posibilidades, el impugnador debe acreditar que la falencia endilgada es manifiesta y, además, que es trascendente por haber determinado la resolución reprochada (...).

ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ
ABOGADA

2. Ahora bien, decide la señora Juez hacer parte en el proceso al testigo que señor **DIEGO FERNANDO SUAREZ SAENZ**, por el simple hecho de que este en su interrogatorio expuso que el era el verdadero dueño del vehículo y que el aquí demandado solo prestaba el nombre; pues ante en el banco, así como en el contrato de compraventa de vehículo, el titular y quien suscribe estos documentos es el demandado señor **EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA**.
3. Adicionalmente, el demandado decidió vender el vehículo que ya había vendido y que no podía desconocer que había vigente un contrato de compraventa de vehículo con el demandante señor **DANIEL ROJAS BELTRAN**, a sabiendas de esto vende el vehículo, no informa al demandante, cancela la obligación al banco y como si nada pasara; nótese que **no se liquidó** el contrato con mi porhijado y se hace un contrato de compraventa con persona diferente, fácilmente estaríamos enfrentados a una estafa, pues como ya se dijo vendió algo que ya había vendido, en este caso el vehículo objeto del presente litigio.

PETICIÓN

Comendidamente solicito al superior Jerárquico revocar la sentencia adiada 07 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar se sirva declarar la resolución del contrato, en consecuencia, se ordene al demandado pagar a mi prohijado lo pedido en la parte petitoria de la demanda, esto es lo solicitado en el acápite de declaraciones y condenas y el juramento estimatorio.

En conclusión aquí por parte de la apoderada de la pasiva no se acredito el supuesto perjuicio que se le ocasiona al demandado, asimismo la señora Juez aduce lo mismo en su decisión, cosa que carece totalmente de fundamento, pues en el expediente existen las pruebas que acreditan que mi cliente si cumplió con lo pactado en el contrato de compraventa de vehículo, adicionalmente como se escucha en los testimonios de que el vehículo estaba en pésimo estado, jamás mi cliente devolvió el vehículo en el estado que ellos aducen, todo lo contrario el señor **RUBEN CASTILLO SANCHEZ**, no hubiese comprado un vehículo en pésimas condiciones; es por ello que el testimonio de los testigos de la pasiva carecen de verdad.

ALBA RUBIELA DIAZ MENDEZ
ABOGADA

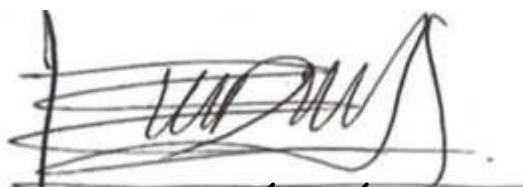
No obstante, la señora Juez, se entera que los testigos se encontraban juntos, es decir el señor **DIEGO FENANDO MUÑOZ** se encontraba con el demandado señor **EDISSON ALBERTO HERNANDEZ ZAMORA** y su apoderada, estaban en el mismo lugar, como si fuera poco los señores **CASTILLO SANCHEZ y MUÑOZ ORODÑEZ** también estaban juntos, a sabiendas de esto, la juez decide continuar con los interrogatorios.

De esta manera amplió el recurso de apelación, reitero mi petición de revocar la decisión de la sentencia adiada 07 de diciembre de 2021 emanada del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y en su lugar se sirva declarar la resolución del contrato, en consecuencia, se ordene al demandado pagar a mi prohijado lo pedido en la parte petitoria de la demanda, esto es, lo solicitado en el acápite de declaraciones y condenas y el juramento estimatorio.

NOTIFICACIÓN

En la calle 20 5 71 oficina 202-Bogotá, celular 3004775437-3112385006, correo electrónico: diazalba484@gmail.com- albarubiela123@hotmail.com

Del señor Juez;
Atentamente;



ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ
C.C. N. 52.159.952 de Bogotá.
T.P. N°. 291.690 del C.S. de la J.

 Responder a todos



 Eliminar

 No deseado

Bloquear remitente



AMPLIACION DEL RECURSO DE APEELACION RAD 2019-00592-01.pdf

Radicado 

 Marca para seguimiento. Completado el 31/03/2022.

 Traducir mensaje a: [Español](#) | [No traducir nunca de: Inglés](#)

AD

Alba Diaz <diazalba484@gmail.com>

Mar 29/03/2022 8:36 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.















 AMPLIACION DEL RECURSO ... 

151 KB

Please check the attachment

Shared from WPS Office:
<https://kso.page.link/wps>

Responder

|

Reenviar